

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre; y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con el fin de que obtenga exacto cumplimiento el Real decreto de 23 de Junio de 1881 sobre creacion de un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y organizacion de todos los del ramo, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.^a La Direccion general de Establecimientos penales procederá desde luego, con vista de los documentos recibidos dentro del trascurrido plazo de seis meses señalado por el art. 21 de dicho Real decreto, á hacer la declaracion que el mismo establece en favor de aquellos empleados que, no excediendo de la edad de 60 años, reúnan plenamente las condiciones requeridas.

2.^a A los efectos expresados en el artículo 22 del Real decreto referido, los empleados activos ó cesantes, con las condiciones que en él se indican, podrán presentar en la Direccion general, dentro del plazo de 60 días, contados desde esta fecha, las oportunas instancias, acompañadas de los siguientes documentos:

Cédula personal.
Hoja de servicios (comprensiva sólo de los prestados en el ramo), autorizada por el Gobernador de la provincia ó Alcalde, segun el punto en que residan.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Declaracion escrita por sí y firmada, en que expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

3.^a La relacion nominal de los actuales empleados del ramo, de que trata el artículo 24 del precitado Real decreto, se hallará por un mes expuesta al público en el Negociado de Personal del Centro directivo con el fin de que puedan re-

clamar sobre ella los que se juzguen perjudicados.

4.^a Publicadas que sean en la *Gaceta* las convocatorias á que se refieren los artículos 8.^o y 16 del indicado Real decreto, los individuos que, reuniendo las condiciones expresadas en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o, aspiren á ser admitidos á los ejercicios, podrán dirigir sus solicitudes á la Direccion general hasta 15 días antes de la fecha señalada para verificarlos, acompañadas de los documentos que á continuacion se expresan:

Para examen:
Cédula personal.
Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta, expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.
Licencias originales ó copias autorizadas, los que hubieren servido en el Ejército ó Guardia civil en el tiempo y forma que preceptúa el párrafo último del artículo 4.^o del mencionado Real decreto.

Para oposicion:
Cédula personal.
Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Para examen de subalternos:
Cédula personal.
Partida de bautismo debidamente legalizada.

Licencias originales ó copias autorizadas de sus servicios en el Ejército ó Guardia civil:

Y los demás documentos que expresa el art. 7.^o del Real decreto de referencia.

Será requisito indispensable que las instancias, certificaciones, copias, etc., que se mencionan, se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente, y sin enmiendas, tachas ni raspaduras. El Negociado de personal tomará nota de dichos documentos, si resultan conformes, y entregará á los interesados oportuno recibo.

5.^a De las plazas de Administradores, no obstante hallarse comprendidas en el caso 2.^o de la prevencion anterior, se hará especial mencion en las convocatorias, dada la circunstancia de reclamar su provision prestacion de fianza. Por consecuencia, los que obtuvieren tal nombramiento ingresarán dentro de los 30 días, contados desde la fecha del mismo, la fianza que las corresponda en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 13 de febrero de 1857.

Podrán verificarlo, segun dispone la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en

tres formas distintas: en metálico, en efectos públicos ó en fincas rústicas ó urbanas, siempre que dichas fincas se hallen libres de toda hipoteca ó gravámen.

En el primero y segundo caso las cartas de pago serán remitidas á la Direccion general para su custodia, y en el tercero, otorgada que sea la correspondiente escritura de hipoteca y tomada razon en el Registro de la propiedad, se remitirá tambien al Centro directivo acompañada de un certificado de la Delegacion del Banco de España en que conste la solvencia de la finca ó fincas hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

Las referidas fianzas tendrán en todos los casos un valor mínimo de 2 000 y 1.500 pesetas respectivamente, segun lo sean para garantizar cargos de primera ó segunda clase.

6.^a Para cubrir por concurso, segun establece el art. 13 del antedicho Real decreto, las plazas de Capellanes y Maestros de instruccion primaria, las vacantes que ocurran se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y los que á ellas aspiren, podrán dirigir dentro del término que se señale instancia á la Direccion general, acompañada de los documentos ó copias debidamente autorizadas que acrediten sus títulos, servicios y merecimientos.

7.^a Todos los individuos que obtengan plazas de sueldo superior á 1.250 pesetas, excepcion hecha de las de Administradores, Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, presentarán en la Direccion general para los efectos de su destino declaracion expresa, así de la provincia en que hayan adquirido vecindad dos años ántes, como de las en que posean bienes raíces, ejerzan industria, granjería ó comercio.

8.^a Los Tribunales para los exámenes y oposiciones serán formados por los Vocales del Consejo penitenciario que designe el Ministro de la Gobernacion, bajo la presidencia de éste, del Director general de Establecimientos penales ó del Vocal más antiguo de dicha Corporacion.

De igual manera se constituirán los que hayan de efectuar las calificaciones de los Capellanes y Maestros de instruccion primaria.

9.^a Si alguno de los aspirantes dejase de presentarse á los ejercicios de examen ó oposicion en el día y hora en que fuese llamado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á concurrir á ellos y se le borrará de la lista; pero si la causa alegada fuese bastante, á juicio del Tribunal, será nuevamente llamado el día último en que aquellos se verifiquen.

Una relacion fijada en la portería de la Direccion general señalará el orden de presentacion á dichos ejercicios.

10. Los empleados todos de Establecimientos penales ya pertenecientes al *Cuerpo especial* ó á la clase de *Subalternos*, se dividirán en dos plantillas; una de presidios y otra de cárceles; y dentro de aquella á que respectivamente perte-

nezcan, serán libremente destinados y trasladados á los puntos que el Ministro de la Gobernacion ó Direccion general estimen, atendiendo las necesidades del servicio.

Las *Comisiones especiales* que se les confien lo serán por plazo que no podrá exceder nunca de 60 días, y con el abono de dietas determinado por la Real orden de 6 de Diciembre de 1876.

11. Mientras se resuelven los expedientes de que trata el art. 14 del expresado Real decreto, la Direccion general podrá disponer el reemplazo interino de los empleados suspensos á fin de que no sufran menoscabo el servicio que les estaba encomendado.

En los casos, si ocurrieren, de falta de cumplimiento en sus obligaciones respectivas por parte de los Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, se dictarán, con audiencia de los interesados, las disposiciones que procedan.

Los subalternos podrán ser declarados cesantes por la Direccion general, si bien previa formacion de expediente en que serán oídos, no perdiendo el derecho á su reposicion si la falta cometida no constituyese delito.

12. En el momento que ocurra una vacante, sea de la clase que fuere, en los presidios ó en las cárceles, será obligacion ineludible de los Jefes de dichos establecimientos ponerla en conocimiento de la Direccion general, como igualmente del Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion ó á la Direccion de Establecimientos penales segun los casos.

13. Los Empleados de Establecimientos penales no podrán ausentarse de ellos sin la correspondiente licencia, que, si procede, les será concedida con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y de la Real orden de 27 de Abril último.

14. Los Gobernadores de provincia tendrán muy en cuenta lo dispuesto sobre premios en el art. 19 del repetido Real decreto; y al efecto, siempre que ocurran casos especiales que lo merezcan, lo pondrán inmediatamente, y con los antecedentes oportunos, en conocimiento de la Direccion general.

La adjudicacion de los premios se verificará en 31 de Diciembre de cada año por un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, y cuatro Vocales del Consejo penitenciario, publicándose á seguida en la *Gaceta* los nombres de los agraciados y los fundamentos de la concesion.

15. Todas las disposiciones, anuncios, convocatorias, plantillas, etc., que concernientes al personal de Establecimientos penales aparezcan en la *Gaceta*, se reproducirán inmediatamente en los *Boletines oficiales* á fin de que obtengan la más completa publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los programas que para los ejercicios de exámen y oposicion á plazas del Cuerpo especial y de Subalternos de Establecimientos penales ha formado ese Centro directivo, en consonancia con lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 8.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

De Realorden lodigo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé inmediato cumplimiento al art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, formulándose al efecto por esa Direccion general las respectivas convocatorias para la provision, por oposicion y exámen, de 81 plazas del Cuerpo especial y 219 de Subalternos de Establecimientos penales, en consonancia con lo que establecen los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y párrafo segundo del 22 del Real decreto referido; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la designacion de las plazas por clases que ha de verificarse lo sea proporcionalmente con sujecion estricta á las que detallan el Real decreto fecha 23 del corriente y la plantilla general de las cárceles del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Gobierno civil.

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Gregorio Tapia y Aparicio, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 29 del mes anterior una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de sulfuro de antimonio que tendrá por nombre *El Templo de Salomon*, sita en el punto llamado Cerro de la Solana de la Plata, término municipal de Bustarviejo, distrito municipal de id.

El terreno registrado linda al Norte con término de Canencia; al Sur con Peña de los Grajos; al Mediodía con el cerro de la Plata, y al Poniente con el cerro de Majada-Ortigosa.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida la Peña del Fraile, desde donde se medirán con direccion al Norte 200 metros, y se clavará la primera estaca; desde esta con direccion al Sur 50 metros, y se clavará la segunda estaca; desde esta con direccion al Mediodía se medirán 300 metros, y se clavará la tercera; desde esta con direccion al Poniente otros 300 metros, y se clavará la cuarta estaca; desde esta con direccion al Norte se medirán 300 metros, y se clavará la quinta estaca; y desde esta á unir con la prime-

ra los metros que la correspondan, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido por mi decreto de 31 del mes anterior la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Bustarviejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 1.º de Agosto de 1882.—J. El Conde de Xiquena.

Secretaría.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Don Vicente Roman y Roman, en representacion de la Sociedad *Roman Hermanos y Compañía*, solicitando declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas *La Maravilla*, que radican en término municipal de Loeches, de esta provincia.—Resultando que en dicho expediente constan presentados los documentos que previenen los artículos 6.º y 7.º del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, como tambien el informe del Real Consejo de Sanidad prescrito en el párrafo primero del art. 8.º—Vista la solicitud de D. Ricardo Aparici, copropietario del establecimiento de baños *La Margarita*, de Loeches, en la que pide en su nombre y en el de los demás dueños que las aguas de *La Maravilla* se publiquen y expandan con otro nombre, á fin de evitar se confundan con las de su propiedad, por la analogia que existe entre la denominacion de ambos establecimientos.—Considerando que si es respetable el derecho que invoca el Sr. Aparici para defender el lema y marca de sus aguas, lo es igualmente el que asiste á la Sociedad *Roman Hermanos y Compañía* para mantener el que dieron á las suyas y bajo el cual son conocidas y han sido premiadas en el extranjero.—El Rey (Q. D. G.) de conformidad con el citado dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido.—1.º Desestimar la expresada solicitud deducida por D. Ricardo Aparici, interesando el cambio de nombre del establecimiento de que se trata.—2.º Declarar de utilidad pública sus aguas considerándolas comprendidas entre las bicarbonatadas-sulfatadas-cálcico-magnesianas frías, señalando como temporada oficial, para el uso de las mismas, el período que media entre el 1.º de Junio y el 20 de Setiembre, y acordándose desde luego la apertura del establecimiento al servicio del público.—3.º Y por último, autorizar á la Sociedad propietaria de los baños de *La Maravilla* para que se sustituya la sala de instalaciones, que tiene proyectada, por la gran piscina que indica en su informe el Médico-Director Sr. Perez Ortega.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de los propietarios, sirviéndose ordenar se inserte esta Real disposicion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 28 de Julio de 1882.—GONZALEZ.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de Agosto de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
AMPLIACION DEL AÑO ECONOMICO DE 1881 Á 1882.—MES DE SETIEMBRE DE 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales para los efectos del art. 78 de la ley Provincial.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	Gastos obligatorios.			
	CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley provincial			
1.º		Personal de la Diputacion provincial		
		Material de la Secretaría, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion		
		Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia		
2.º		Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia		
		Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales		
3.º		Material de estas Comisiones		
4.º		Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes		
5.º		Idem de los Médicos de baños y aguas minerales		
6.º		Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de		
	CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º		Gastos de quintas	1.000	
2.º		Idem de bagajes	3.250	
3.º		Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL	800	6.800
4.º		Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Senadores		
5.º		Idem de calamidades públicas	1.750	
	CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno		1.500	
1.º		Material para estas obras	1.500	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso		1.000	
2.º		Material para estas mismas obras		40.000
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas		36.000	
3.º		Idem de construccion de una cárcel modelo		
4.º		Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales		
	CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
1.º		Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia		
2.º		Pensiones concedidas legalmente		
3.º		Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados		
4.º		Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion		
5.º		Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia		
	CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º		Junta provincial del famo	7.000	
2.º		Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza		
3.º		Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros		7.000
		Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras		
4.º		Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza		
5.º		Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes		
6.º		Biblioteca provincial		
7.º		Museo provincial		
	CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º		Atenciones de carácter general	25.000	
2.º		Idem de los Hospitales	30.000	
3.º		Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados	25.000	110.000
4.º		Idem id. id. de las Casas de Expósitos y de Maternidad	30.000	
	CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º		Gastos de cárceles		
2.º		Idem de Establecimientos penales		
	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico.		Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	5.000	5.000
				168.800

Artículos.	TOTAL		TOTAL
	PESETAS.	por capitulos.	por secciones.
SECCION SEGUNDA.			
Gastos voluntarios.			
CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública...	50.000	50.000
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	50.000	50.000
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	30.200	30.200
SECCION TERCERA.			
Gastos adicionales.			
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881, procedentes del presupuesto anterior.....	20.000	40.000
2.º	Idem il. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	20.000	
TOTAL GENERAL.....			130.200
			339.000

En Madrid á 1.º de Agosto de 1882.—V.º B.º—El Vicepresidente, Revuelta.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodriguez Corrales.
 Sesion de 2 de Agosto de 1882.—La Comision provincial, asociada de los señores Diputados residentes en la capital, conforme.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, C. Pozzi.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del mes de Agosto próximo deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de fondos provinciales las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial, y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago en el citado plazo marcado.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Dionisio de Revuelta.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

Formadas por el Ayuntamiento de esta villa las listas de contribuyentes de este distrito municipal, divididos en tres secciones por ser uniforme el concepto contributivo, para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal que ha de regir en el corriente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que durante el mismo puedan hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas para ante la Excelentísima Diputacion provincial.

Alcobendas 31 de Julio de 1882.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Alcorcon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Inspeccion de carnes de esta villa, con el haber anual de 90 pesetas. Los que se crean con derecho á solicitarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el dia 30 de Agosto, siendo el nombramiento con arreglo al reglamento de 15 de Febrero de 1859.

Alcorcon 30 de Julio de 1882.—El Alcalde, Alejandro Gomez.

Barajas.

A las siete de la tarde del dia de ayer ha desaparecido del término jurisdiccional de esta villa y sitio de las Quebradas una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, perteneciente á Pedro Rodriguez; encargando y suplicando á las Autoridades locales y Guardia civil que practiquen las diligencias que estén á su alcance para su busca, y en caso de ser habida la remitirán á mi disposicion.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media; tiene señales de haber sido dada de fuego; en la parte posterior del corvejon del pié derecho, y en la misma extremidad tiene en el cuadril señales de haberla dado unturas.

Barajas 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde.

Cercedilla.

En el término de esta villa se halla abandonado un choto, pelo negro, capon, con hierro H en la nalga derecha, el cual ha hecho algunos daños en las fincas de los vecinos.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerle y satisfacer los daños y gastos causados.

Cercedilla Agosto 3 de 1882.—Por el Alcalde, Manuel Lopez.

Colmenar Viejo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, y que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo los contribuyentes que gusten y presentar contra el mismo las re-

clamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y parará á los interesados los perjuicios consiguientes.
 Colmenar Viejo 2 de Agosto 1882.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez Serrano.

Moralzarzal.

En la piara del ganado vacuno de Guillermo Gonzalez, de esta vecindad, se halla desde el 28 de Julio último un buey como de siete años, negro, corniblanco, sin hierro, herrado de las cuatro patas, en buenas carnes, con dos muescas á la punta de ambas orejas, al parecer salamanquino.

Y como se ignora á quién pueda pertenecer, se hacen públicas sus señas para que se presente el dueño á recogerle, previa justificacion de pertenecerle y abono de gastos.

Moralzarzal 2 de Agosto de 1882.—Antolin Gonzalez.

Pelayos.

Por terminacion del contrato con el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas por la asistencia á las familias pobres.

La poblacion consta de 34 vecinos y dista de San Martin de Valdeiglesias seis kilómetros.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde esta fecha.

Pelayos 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, Tomás Martin.

San Sebastian de los Reyes.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias el padron de contribuyentes para el pago del impuesto de sal, perteneciente al segundo semestre de 1881-82, en cuyo término podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones haya lugar.

San Sebastian de los Reyes 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Miguel del Campo.

Velilla de San Antonio.

En la noche del 25 de Julio último desapareció del término de esta villa una mula castaña muy oscura, cerrada, dos dedos sobre la marca, con cabezada, labrada en la paletilla izquierda, de la propiedad de Pedro Garcia.

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente anuncio con el objeto de que las autoridades locales y puestos de la Guardia civil practiquen las diligencias que crean convenientes en averiguacion de su paradero, dándome parte en su caso para los efectos que haya lugar.

Velilla de San Antonio 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, Donato del Campo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 dias de una casa y corral, sitos en la calle de San Bartolomé de la ciudad de Toledo, señalada con los números 3 antiguo y 7 moderno, retasada en 9.000 pesetas; habiéndose señalado para su remate, que será simultáneo en dicha ciudad y en esta Corte, el dia 2 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Escribanía para el que quiera enterarse de ellas, lo cual podrán verificar todos los dias útiles, de ocho á once de la mañana, en el expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 7 de Agosto de 1882.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una hacienda ó suerte de tierra en el término del pueblo de Tacoronte, conocida con el nombre de Matías Bello, en el puerto de la Madera: mide 3 hectáreas, 41 áreas y 23 centiáreas, ó sean 6 fanegas y 6 almudes, destinada al cultivo de cochinilla; tasada en 1.000 pesetas.

Otra en la misma situacion y al Poniente de la anterior, denominada el Drago: mide 14 hectáreas, 55 áreas y 44 centiáreas, ó sean 27 fanegas, 8 almudes 81 brazas, destinada al cultivo de cereales y cochinilla; valorada con inclusion de las casas y cisterna en 14.996 pesetas.

Otra donde llaman San Juan ó Corazon, en direccion al Sur de la primera: mide 10 hectáreas, 60 áreas y 70 centiáreas, equivalentes á 20 fanegas 4 almudes, destinada al cultivo de cereales; tasada en 9.500 pesetas, lagar y artefacto de este, 2.084, ó sea en junto 11.584 pesetas.

Otra pequeña finca con casa en el mismo término de Tacoronte, donde dicen la Placeta conocida por la Torre: mide con inclusion del solar 78 áreas 99 centiáreas, ó sea una fanega, 6 almudes y 8 brazas; tasada en 2.310 pesetas.

Una suerte de tierra en dicho término, conocida por Madruga, destinada al cultivo de cereales y pastos: mide 6 hectáreas, 91 áreas y 65 centiáreas, equivalentes á 13 fanegas, 2 almudes y 15 brazas; tasada en 5.600 pesetas.

Una hacienda en el término municipal de Sanzal, donde dicen Rabelo, destinada á cereales y pastos: mide 15 hectáreas, 74 áreas y 49 centiáreas, ó sean 30 fanegas; tasada en 7.500 pesetas.

Y un censo perpetuo con derecho de tanteo y décima, de 20 fanegas de trigo, sobre un predio en el término municipal de Tacoronte, donde dicen la Cuesta Grande, que mide 4 hectáreas y 73 áreas, ó sean 9 fanegas; y se ha capitalizado en 3.000 pesetas.

Para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, y en la del de San Cristóbal de la Laguna (Islas Canarias), se ha señalado el dia 18 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, cuyo remate se verificará bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1.ª Se admitirán posturas por cada una de las fincas por separado.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasacion.

4.ª En el caso que resultasen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes.

5.ª El pago del precio, una vez aprobado el remate, ha de ser al contado en efectivo y á los ocho dias de dicha aprobacion.

6.ª Los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos de propiedad que los presentados, los que con los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el dia de la subasta.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—Donato Toledo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Canencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, por el presente se cita, llama y emplaza á un Comisionado de apremio nombrado por esta Alcaldía, que dice llamarse D. José Benitez Miranda, natural de Antequera, pro-

vincia de Málaga, que residía en esta población el día 18 de Julio anterior, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa del Secretario que suscribe, á las diez en punto de la mañana del día 14 del actual, para que en el correspondiente juicio verbal de faltas responda á los cargos que le resultan por turbar levemente el orden público y uso de armas sin licencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Canencia 3 Agosto 1882.—V.º B.º.—Jimenez.—El Secretario, Juan Alvarez.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que en virtud de Real orden de 14 del actual se suspende hasta nueva disposición la venta del cuartel de San Mateo, sito en la calle del mismo nombre de esta Corte, cuya subasta se anunció el 13 de dicho mes, quedando subsistente dicha licitación para el mismo día, hora y condiciones en lo que se refiere al cuartel de Santa Isabel que aquel anuncio comprende. Asimismo y en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha 22 del corriente, se entenderá modificada la condición tercera del pliego de las legales con la supresión del final de la misma, que dice: «Con sujeción también á las especiales sobre servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros.»

Madrid 31 de Julio de 1882.—Luis Asensi.

Anuncio.

Sociedad del Pantano de Puentes.

Número 378.—En la muy heroica villa de Madrid, á 24 de Junio de 1882.

Ante mí D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen

El Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 2.137, fecha 1.º de Octubre del año próximo pasado.

Y el Sr. D. Pedro Pablo Ayuso y Salinas, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 29.784, fecha 23 del corriente mes.

Ambos señores comparecientes, como individuos del Consejo de administración de la Sociedad del Pantano de Puentes, han sido debidamente autorizados para el otorgamiento de esta escritura, como resulta de la certificación que exhiben para que se una á continuación, y demostrando lo expuesto que tienen la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de ampliación de capital social y creación de obligaciones hipotecarias, manifiestan:

Primero. Que según escritura otorgada á testimonio del presente Notario con fecha 15 de Junio de 1880 y acta del mismo día, quedó constituida la Sociedad anónima, denominada Sociedad del Pantano de Puentes, con objeto, entre otros, de construir, explotar y aprovechar el Pantano llamado de Puentes, término de Lorca, provincia de Murcia, cuya concesión aportó el compareciente D. Pedro Ayuso, en los términos y condiciones en que á él le había sido otorgada por Real orden de 24 de Enero de 1880 y con todos los derechos y beneficios que dicha concesión implica, subrogándose la Sociedad en todas las obligaciones y compromisos que el concesionario había contraído en virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1879. En dicha escritura se fijó el capital de la Sociedad en 750.000 pesetas, divididas en

1.500 acciones de á 500 pesetas cada una; y presentada la copia en el Registro de la propiedad de Lorca, previo pago del impuesto correspondiente, fué inscrita al folio 124 del tomo 529, libro 479, quinto distrito, finca núm. 12.899, inscripción 3.ª

Segundo. Que según otra escritura otorgada también á testimonio del presente Notario con fecha 6 de Julio de 1881, quedó hipotecada la concesión del Pantano de Puentes, perteneciente á la Sociedad, con los derechos y obligaciones que expresa el Real decreto de 13 de Junio de 1879, en garantía de las 3.250 obligaciones de la primera emisión, hecha en virtud del art. 17 de los estatutos de la Sociedad y acta notarial de 15 de Junio de 1880, publicados en la Gaceta de 27 del mismo mes, de á 15 pesetas de capital nominal, con interes de 8 por 100 al año, y que habrán de ser amortizadas por todo su valor por sorteos anuales en 12 años y medio, á contar desde el 1.º de Julio de 1884, destinándose al efecto un 8 por 100 del importe del capital emitido, y la relacionada escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad de Lorca, al folio 123 del tomo 529, libro 479, quinta sección, finca número 2.899, inscripción 4.ª

Tercero. Que en la junta general de la Sociedad, celebrada el día 25 de Marzo próximo pasado, se autorizó al Consejo de administración para ampliar el capital social emitiendo 500 acciones nuevas de 500 pesetas desembolsables, y 1.750 obligaciones hipotecarias de segunda emisión, de 500 pesetas á interes de 6 por 100 anual, amortizables á la par por sorteo en 30 años, debiendo verificarse el primero en 1.º de Julio de 1884 y pagarse en el mismo día los cupones vencidos hasta aquella fecha, reservándose la Sociedad el derecho de anticipar la amortización á la par de esta segunda emisión de obligaciones que estén en circulación cuando convenga á sus intereses. También quedó autorizado el Consejo de administración para colocar desde luego 300 acciones y 900 obligaciones hipotecarias en la proporción de tres de estas por cada una de aquellas, conservando las restantes en cartera á su disposición para utilizarlas cuando y como lo estime conveniente, según todo consta de la certificación que se unirá.

Cuarto. Que para ejecutar los acuerdos de la junta general de la Sociedad, los comparecientes, en el concepto con que concurren, otorgan:

Primero. Que amplian el capital de la Sociedad del Pantano de Puentes que representan en 250.000 pesetas, divididas en 500 acciones, de á 500 pesetas desembolsables, y crean 1.750 obligaciones hipotecarias de segunda emisión, de 500 pesetas cada una á interes de 6 por 100 anual, amortizables á la par por sorteo de 30 años, debiendo verificarse el primero en 1.º de Julio de 1884; el interes de 6 por 100 anual será satisfecho por trimestres en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de cada año, reservándose la Sociedad el derecho de anticipar la amortización á la par de las obligaciones que estén en circulación cuando convenga á sus intereses.

Segundo. Que tanto el pago del interes, como de la amortización, quedará sujeto á las condiciones establecidas para las obligaciones de la primera emisión por la junta general de accionistas y obligacionistas de la Sociedad, verificada el 8 de Diciembre de 1880, que se publicaron en la Gaceta de Madrid del día 19 del mismo mes, y que con las variaciones de aplicación dicen así:

1.ª Que el pago de los intereses de las obligaciones empezará cuando las obras estuviesen en producto ó el Pantano concluido, ó en todo caso en 1.º de Julio de 1884.

2.ª Que los cupones vencidos hasta aquella fecha se satisfarán entónces por completo; y

3.ª Que la amortización de las obligaciones se hará por sorteos anuales, y que el primero tendrá lugar en la misma fecha en que principien á pagarse los intereses.

Tercero. Que la Sociedad del Pantano de Puentes, domiciliada en Madrid, representada por el Consejo de administración, con facultad según los estatutos para otorgar toda clase de contratos, hipoteca la concesión del Pantano de Puentes que le pertenece con los derechos y obligaciones que expresa el Real decreto de 13 de Junio de 1879, extensiva á las obras, construcciones, edificios, terrenos y productos líquidos del Pantano, todo en garantía de las 1.750 obligaciones de la segunda emisión hecha en virtud del art. 17 de los estatutos de la Sociedad, publicados en la Gaceta de Madrid de 27 de Junio de 1880, y acuerdo de la junta general de 25 de Marzo próximo pasado, de á 500 pesetas de capital nominal, con interes de 6 por 100 al año, ó sean 30 pesetas anuales, y que habrán de ser amortizadas por todo su valor por sorteo en 30 años, debiendo verificarse el primero en 1.º de Julio de 1884 y pagarse en el mismo día los cupones vencidos hasta aquella fecha, reservándose la Sociedad el derecho de anticipar la amortización cuando convenga á sus intereses, según se ha expresado.

Tal es la escritura que formalizan, y obligan á la Sociedad que representan á cumplir en todas sus partes, señalando Madrid como domicilio para todas las notificaciones y diligencias á que diere lugar.

Y yo el Notario prevengo:

Que la hipoteca constituida en esta escritura queda pendiente de la resolución del derecho del concesionario, con arreglo al art. 107 de la ley hipotecaria.

Que la acción real hipotecaria no alcanzará en perjuicio de tercero más que á la reclamación de los intereses de las obligaciones por dos anualidades atrasadas y la corriente al tiempo de la reclamación, si bien podrán los tenedores de las obligaciones pedir una ampliación de hipoteca por los intereses correspondientes á los años anteriores, ó sólo hacer uso de la acción personal:

Que se hace expresa reserva de la hipoteca legal preferente en favor del Estado, la provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad del impuesto que se reparta y no satisfaga, y caso de asegurarse en favor del asegurador por los premios del seguro de los dos últimos años, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Que la copia primera de esta escritura se ha de presentar dentro del término de 80 días en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de Lorca, y pagar el que corresponda en los 16 días siguientes al de la presentación, bajo las multas impuestas á los morosos;

Y que se ha de presentar asimismo en el registro de la propiedad para su inscripción, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno ni el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo 396 de la ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales D. Vicente Gonzalez y D. Manuel Lecaroz, vecinos de Madrid.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, no usaron de él; y efectuado por mí el Notario, la aprueban: de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe.—P. Pablo Ayuso.—Andrés Caballero y Muguero.—Manuel Lecaroz.—Vicente Gonzalez.—Signado.—Manuel de las Heras.

Certificación.—El Ilmo. Sr. Conde de Fontao, Vocal Secretario del Consejo de administración de la Sociedad del Pantano de Puentes, certifico que en el libro de actas de juntas generales de esta Sociedad y en la celebrada el día 25 de Marzo próximo pasado, consta lo que copiado á la letra dice así:

Constituida así la mesa, el Sr. Presidente leyó el anuncio de convocatoria de la junta ordinaria y extraordinaria, inserto en la Gaceta de Madrid del día 25 de Marzo anterior, según previene el artículo 31 de dichos estatutos.

A continuación se leyó la lista de asistencia de señores accionistas, representando 1.152 acciones de la Sociedad, de á 500 pesetas una, cuyo documento fué autorizado por la mesa y puesto á disposición de los interesados.

Resultando por la lista que acababa de leerse que se hallaban con exceso representadas las partes del capital social que para estos casos previenen respectivamente los artículos 34 y 36 de los estatutos, se declaró constituida la junta.

Puesta á discusión la proposición del Consejo de administración sobre la forma de ampliar el capital social de que se hace mérito en la Memoria, y no habiendo pedido la palabra en contra ninguno de los asistentes, el Sr. Presidente propuso á la junta general las siguientes resoluciones:

1.º Se autoriza al Consejo de administración de la Sociedad para ampliar el capital social emitiendo 500 acciones nuevas, de á 500 pesetas desembolsables, y 1.750 obligaciones hipotecarias de segunda emisión, de 500 pesetas á interes de 6 por 100 anual, amortizables á la par por sorteo en 30 años; debiendo verificarse el primero en 1.º de Julio de 1884 y pagarse en el mismo día los cupones vencidos hasta aquella fecha, según está convenido con los obligacionistas de la primera emisión.

La Sociedad se reservará el derecho de anticipar la amortización á la par de esta segunda emisión de obligaciones que estén en circulación cuando convenga á sus intereses.

2.º Queda asimismo el Consejo de administración autorizado para colocar desde luego 300 acciones y 900 obligaciones hipotecarias, en la proporción de tres de estas por cada una de aquellas, conservando las restantes en cartera á su disposición para utilizarlas cuando y como lo estime conveniente; dando solamente cuenta de la inversión á la próxima junta de accionistas.

La junta general las aprobó por unanimidad, y el Presidente levantó la sesión.

Y para que conste, expido la presente en Madrid á 16 de Junio de 1882.—El Conde de Fontao.—Hay un sello de la Sociedad del Pantano de Puentes.

OTRA. El Ilmo. Sr. Conde de Fontao, Vocal Secretario del Consejo de administración de la Sociedad del Pantano de Puentes.

Certifico que en el libro de actas del Consejo de esta Sociedad, y en la correspondiente al día 13 de Mayo último, entre otros acuerdos, apareció el que copiado á la letra dice así:

El Consejo acordó autorizar con arreglo al art. 25 de sus estatutos á los Consejeros Sres. D. Andrés Caballero y Muguero y D. Pedro Pablo Ayuso y Salinas para la ejecución de lo acordado en la junta general de accionistas de 23 de Abril último, y especialmente para concurrir á la redacción y otorgamiento de la escritura de ampliación del capital social en 250.000 pesetas, equivalentes á 500 acciones, y creación de 1.750 obligaciones hipotecarias, inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad y obtener la correspondiente autorización para negociar en Bolsa esos nuevos valores.

Y para que conste, expido la presente en Madrid á 16 de Junio de 1882.—El Conde de Fontao.—Hay un sello de la Sociedad del Pantano de Puentes.

Yo el Notario, que fui presente, libro esta primera copia para los señores otorgantes, en un pliego de la clase 1.ª, número 10.472, y cuatro de la 12.ª, números 2.269.687 al 90, día de otorgamiento.—Hay un signo.—Manuel de las Heras. 118—P.

EN HORTALEZA

Se ceden en arrendamiento ó en venta 160 fanegas de tierra y un solar.

Para tratar (V. A.), Lisoneros, 5, segundo, de ocho á diez de la mañana ó cinco á ocho tarde.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 188.

Martes 8 de Agosto.

Año de 1882.

Delegacion de Hacienda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Territorial.—Repartimiento para 1882-83.—Circular.

Esta Administracion, en su constante deseo de facilitar á las Corporaciones municipales de los pueblos contenidos en la relacion que á continuacion se insertan las operaciones de la derrama individual que les está encomendada, y con el fin de que dicho servicio se realice de un modo breve y uniforme, y al propio tiempo para allanar las dificultades que puedan ocurrir, pone en conocimiento de las mismas las siguientes prevenciones:

1.^a Que debiendo tener ya terminados los apéndices, y portanto conocida la riqueza imponible que tenga el término municipal, inmediatamente procederán á formar el repartimiento, inscribiendo á los contribuyentes, segun está prevenido, por riguroso orden alfabético y por secciones de hacendados vecinos y hacendados forasteros, comprendiendo en el primero á los colonos, aunque la propiedad que cultiven pertenezca á los segundos, y llenando las casillas del reparto, cuyo modelo es adjunto, con arreglo á sus respectivos epígrafes, sin equivocacion alguna; teniendo presente que como en la cuota del Tesoro va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza, el epígrafe de la casilla 8.^a será sustituido por el de.... por 100 sobre la riqueza para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior ejercicio y aprobadas por la Administracion, sujetándose por lo demás en un todo á dicho modelo. Este mismo concepto se consignará tambien en la demostracion que precebe al mismo. En los recibos se consignará el tanto por ciento de gravámen y se estampará separadamente el concepto de premio de cobranza y el de partidas fallidas.

2.^a Que se tenga presente lo dispuesto por la Administracion en la prevencion 6.^a de la circular de 27 de Mayo de 1880 respecto á la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que impongan cuota de contribucion á la Hacienda por bienes que no se hallen administrando, sean de la procedencia que quiera, toda vez que lo mismo que á cualquiera contribuyente particular, sólo se la puede hacer pagar por las fincas de que se haya incautado, posea y administre, acerca de lo cual hace la advertencia más terminante.

3.^a Que dichas Corporaciones tendrán muy presente que del total impuestado á que ascienden las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que

directamente administra la Hacienda; advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á dichos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro, segun lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, publicada en el BOLETIN de Agosto del mismo año.

4.^a Que el recargó municipal no podrá exceder del 18 por 100 del importe del 16 por 100, segun el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre último.

5.^a Que conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Mayo último, no se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible, ni la cuota total señalada; y que en el caso de presentarse alguno con tal defecto, será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalándose á este fin un breve plazo, pasado el cual y sin concederse más próroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 de la Real orden de 23 de Mayo de 1845.

Que los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, podrán acompañar al repartimiento formado bajo la riqueza y cuota señalada la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio, la que sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado repartimiento, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

6.^a Ultimados que sean los repartimientos, se expondrán por el término de ocho dias al público, previa la fijacion de anuncio en el término municipal y en los colindantes y los demás medios de publicidad prevenidos.

7.^a Que para el dia 22 del actual sin falta alguna presenten las Corporaciones municipales en esta Administracion completamente corrientes: 1.^o El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y Junta, y la certificacion al pié en que conste se ha expuesto al público é informado las reclamaciones.—2.^o Una copia literal certificada del mismo repartimiento.—3.^o Lista cobratoria debidamente autorizada y confrontada.—4.^o Recibos de talon para todos los contribuyentes, llenas sus matrices como está mandado, y el recibo del primer trimestre.—5.^o Los apéndices de amillaramiento, ó certificacion negativa en su caso, los pueblos que no le hayan aún remitido.—6.^o Certificacion en que individualmente se especifiquen las fincas que posee y administra en el pueblo la Hacienda, con la riqueza y cuota que se les imponga de contribucion.—7.^o Al final del reparto se pondrá la nota del número de contribuyentes que existan en el distrito por rústica, urbana, pecuaria y colonia, con el imponible que cada uno de estos elementos de riqueza represente y la demostracion del número de contribuyentes que figuran en el mismo reparto en cada una de las escalas, desde 0.25 céntimos de

peseta hasta la de 5.000 pesetas arriba, con el importe que cada escala representa con la mayor exactitud.—Y 8.^o Estado de fincas exentas temporal y perpetuamente.

8.^a La Administracion advierte que no admitirá reparto alguno que no esté debidamente reintegrado ó que no se acompañe cualquiera de los datos prevenidos.

9.^a Que para fijar las cuotas á los contribuyentes por las que deban satisfacer al Tesoro al tipo del 16 por 100 á que sale gravada la riqueza de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion, bastará que multipliquen la asignada á cada uno por dicho 16, y el producto dividirlo por 100. Para cubrir el importe de las partidas fallidas se multiplicarán las cantidades que por este concepto deban repartir por 100, y el producto se dividirá por la riqueza del término municipal, y este producto dará el tanto por ciento con que se ha de gravar. Y como quiera que es de absoluta preci-

sion que dicho reparto con los demás documentos que se previenen obren presentados en el plazo fijado, esta Administracion confia en que se apresurarán las Corporaciones municipales á ejecutar la derrama individual de las cuotas señaladas segun se les encarga en la presente circular, y que lo harán inmediatamente con el celo y actividad que les reconoce á fin de que la cobranza del primer trimestre no sufra entorpecimiento alguno y que pueda hacerse en este mes; debiendo tener presente las expresadas Corporaciones, que como quiera que por lo avanzado del tiempo no es posible conceder un plazo mayor que el marcado, si, contra lo que es de esperar, no cumplimentan este servicio dentro del mismo, incurrirán los que se hallen en este caso en la responsabilidad marcada en la prevencion 5.^a, la que se procederá á exigir con todo rigor.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Administrador, Carlos Cortés.

REPARTIMIENTO de las 8.124.636.65 pesetas que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia al 15 por 100 para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion sobre la riqueza imponible de 50.362.458 pesetas, corresponde satisfacer á los 90 pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan por el año económico de 1882-83.

DISTRITOS MUNICIPALES.	TOTAL riqueza.	CUOTA		TOTAL general.
		de contribucion para el Tesoro al 15 por 100 de gravámen.	Tanto por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Madrid	40 543 850	6 487 016	66 642'65	6.553 658'65
2 Ajalvir	123 250	19 720		19 720
6 Alcorcon	113 124	18 100		18 100
7 Aldea del Fresno	71 881	11 502		11 502
9 Alpedrete	25 000	4 000		4 000
11 Anchuelo	69 762	11 162		11 162
12 Aranjuez	875 000	140 000		140 000
14 Arganda	416 026	66 564		66 564
15 Arroyomolinos	38 161	6 104		6 104
16 Barajas	275 000	44 000		44 000
18 Becerril	50 049	8 008		8 008
20 Berruenco	28 658	4 588		4 588
21 Berzosa	10 851	1 736		1 736
22 Boadilla del Monte	90 000	14 400		14 400
23 Boalo	56 250	9 000		9 000
24 Braojos	72 416	11 586		11 586
26 Brunete	170 896	27 344		27 344
29 Cabanillas de la Sierra	21 815	3 490		3 490
30 Cadalso	77 401	12 384		12 384
38 Campo Real	212 500	34 000		34 000
35 Canillas	58 429	9 348		9 348
36 Canillejas	68 649	10 984		10 984
38 Carabanchel Bajo	222 034	35 524		235 524
39 Carabaña	146 211	23 394		3 394
40 Casarrubuelos	22 375	3 550		3 550
44 Chamartin de la Rosa	206 250	17 000		17 000
51 Collado Villalba	56 654	9 064		9 064
54 Collmenarejo	31 324	5 010		5 010
56 Corpa	76 595	12 254		12 254
61 El Escorial de Abajo	110 145	17 624		17 624
61 El Molar	131 875	21 100		21 100

DISTRITOS MUNICIPALES.	TOTAL	CUOTA		TOTAL	DISTRITOS MUNICIPALES.	TOTAL	CUOTA		TOTAL
	riqueza.	de contribucion para el Tesoro al 16 por 100 de gravamen.	Tanto por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico.	general.		riqueza.	de contribucion para el Tesoro al 16 por 100 de gravamen.	Tanto por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico.	general.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
63 El Pardo	68.007	10 882		10 882	139 Rascafria	165.625	26.500	26 500	
69 Fuencarral	250.115	40 019		40 019	141 Ribas y Vacia-Madrid	133.292	21 328	21.328	
73 Galapagar	66.862	10 696		10.696	144 Robledo de Chavela	125.167	20.028	20.028	
75 Gargantilla	29.118	4 660		4.660	146 Rozas de Puerto Real	41.804	6 688	6 688	
77 Getafe	438.501	70.160		70 150	148 San Fernando	258.476	41 356	41.356	
78 Griñon	41.976	6 716		6 716	150 San Martin de la Vega	200.000	32 000	32.000	
79 Guadalix	106.250	17 000		17 000	151 San Martin de Valdeiglesias	279.456	44 713	44.713	
80 Guadarrama	85.201	13.632	8.530	13.632	155 Serrada	16.259	2.602	2.602	
81 Horeajo	25.668	4.106		4 106	156 Serranillos	35.199	5.632	5.632	
88 Hortaleza	86.625	13.860		13 860	158 Sieteiglesias	12.173	1 948	1.948	
85 Humanes	40.677	6.506		6.506	164 Torrejon de la Calzada	23.524	3 764	3.764	
92 La Serna	15.356	2.458		2.458	165 Torrejon de Velasco	156.294	25 006	25.006	
93 Las Rozas	84.020	13.442		13.442	167 Torrelodones	50.874	8.140	8.140	
94 Leganes	384.000	61 440		61 440	168 Torremocha de Uceda	75.000	12.000	12.000	
97 Los Molinos	44.085	7.054		7.054	167 Torres	117.733	18 838	18.838	
101 Madarcos	9.761	1.562		1.562	171 Valdeavero	60.520	9 684	9.684	
103 Manjiron	43.552	6.968		6.968	175 Valdemorillo	176.159	28.186	28.186	
106 Mejorada del Campo	135.177	21 630		21.630	176 Valdemoro	181.250	29.000	29.000	
110 Moralzarzal	26.295	4 206		4.206	177 Valdeolmos	61.190	9 790	9.790	
113 Navacerrada	34.428	5.508		5.508	178 Valdepiélagos	66.388	10 623	10.623	
115 Navalagamella	118.402	18.944		18 944	180 Valdilecha	92.426	14.788	14.788	
117 Navarredonda	51.370	8 220		8.220	181 Valverde	33.150	5.304	5.304	
118 Navas de Buitrago	23.415	3.746		3 746	182 Vallecas	322.423	51 588	51.588	
120 Nuevo Baztan	68.759	11.002		11.002	184 Venturada	18.582	2.974	2.974	
121 Orusco	74.922	11.990		11.990	186 Villacanejos	86.985	13.917	13.917	
127 Pedrezuela	34.876	5.580		5.580	191 Villanueva de la Cañada	96.354	15.416	15.416	
130 Pezuela de las Torres	79.537	12 726		12.726	198 Villavieja	19.435	3.108	3.108	
132 Pinto	258.558	41.370		41.370	199 Zarzalejo	44.494	7.118	7.118	
134 Pozuelo de Alarcon	185.500	30.000		30.000					
135 Pozuelo del Rey	109.617	17.540		17.540					
135 Pradena del Rincon	17.165	2.746		2.746					
					TOTAL	50.362.458	8.057.994	66.642.665	8.124.636.65

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés.

MADRID: 1882.—Imprenta del Hospicio.

DISTRITOS MUNICIPALES.	TOTAL	CUOTA	Tanto por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico.	TOTAL
	riqueza.	de contribucion para el Tesoro al 16 por 100 de gravamen.		general.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
63 El Pardo	68.007	10 882		10 882
69 Fuencarral	250.115	40 019		40 019
73 Galapagar	66.862	10 696		10.696
75 Gargantilla	29.118	4 660		4.660
77 Getafe	438.501	70.160		70 150
78 Griñon	41.976	6 716		6 716
79 Guadalix	106.250	17 000		17 000
80 Guadarrama	85.201	13.632	8.530	13.632
81 Horeajo	25.668	4.106		4 106
88 Hortaleza	86.625	13.860		13 860
85 Humanes	40.677	6.506		6.506
92 La Serna	15.356	2.458		2.458
93 Las Rozas	84.020	13.442		13.442
94 Leganes	384.000	61 440		61 440
97 Los Molinos	44.085	7.054		7.054
101 Madarcos	9.761	1.562		1.562
103 Manjiron	43.552	6.968		6.968
106 Mejorada del Campo	135.177	21 630		21.630
110 Moralzarzal	26.295	4 206		4.206
113 Navacerrada	34.428	5.508		5.508
115 Navalagamella	118.402	18.944		18 944
117 Navarredonda	51.370	8 220		8.220
118 Navas de Buitrago	23.415	3.746		3 746
120 Nuevo Baztan	68.759	11.002		11.002
121 Orusco	74.922	11.990		11.990
127 Pedrezuela	34.876	5.580		5.580
130 Pezuela de las Torres	79.537	12 726		12.726
132 Pinto	258.558	41.370		41.370
134 Pozuelo de Alarcon	185.500	30.000		30.000
135 Pozuelo del Rey	109.617	17.540		17.540
135 Pradena del Rincon	17.165	2.746		2.746